



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128768-1

"S. B. del C. c/ Banco Macro S.A. y otros s/ Diferencia  
Indemnización"  
L.128.768

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino rechazó íntegramente la demanda incoada por B. del C. S. en cuanto pretendía, de un lado, el cobro de diferencias indemnizatorias derivadas de la rescisión del vínculo laboral habido con la demandada Banco Macro S.A., así como de las diferencias salariales, horas extras y multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323 y, del otro, la reparación integral de la minusvalía laboral que porta que, con fundamento en las previsiones contenidas en los arts. 1068; 1069; 1109 y 1113 del Código Civil, formuló contra la empleadora antes mencionada y contra la aseguradora Swiss Medical A.R.T. SA.

Para así decidir, el órgano jurisdiccional consideró, en suma, que la accionante no logró acreditar los extremos fácticos invocados en sustento del progreso de las acciones impenetradas (v. veredicto y sentencia del 7-XI-2018 obrante a fs. 440/458 vta).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la parte actora -por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 28-XI-2018, habiéndose concedido en la instancia de origen sólo el primero de ellos en fecha 4-XII-2018 (v. fs. 470/471).

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 4-VIII-2022, según consigna el oficio electrónico cursado en idéntica fecha, procederé a emitir opinión sobre la procedencia de la vía invalidante incoada, con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia del vicio de arbitrariedad expresa el recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio articulado, reprochándole al juzgador de grado la inobservancia de las

formalidades exigidas por el art. 171 de la Constitución provincial toda vez que, según afirma, la sentencia impugnada carece de una adecuada fundamentación conforme a derecho.

Todo el o, añade, con grave afectación del principio de defensa en juicio que asiste a su mandante.

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante incoada no admite procedencia.

En efecto, sin perjuicio de advertir que las críticas vertidas en la impugnación exteriorizan el inocultable propósito del quejoso de someter a la revisión de esa Corte el acierto fáctico y jurídico de la resolución atacada por conducto de una vía procesal inadecuada para el análisis de supuestos errores de juzgamiento, como lo es la presente (conf. S.C.B.A., causas L. 117.599, sent. de 27-V-2015 y L. 120.663, sent. de 17-VI-2020), diré que si bien es cierto que el quejoso hace mención del art. 168 de la Constitución local, no lo es menos que no luce a lo largo de la pieza de protesta ningún agravio pasible de ser encuadrado en la manda constitucional citada que permita inferir que persiga la declaración de nulidad de la sentencia, carencia argumental que ha de conducir, sin más, a desestimar por insuficiente este segmento del intento invalidante que tengo en vista (conf. S.C.B.A., causas C. 96.308, sent. de 30-IX-2009 y L. 96.273, sent. de 5-V-2010).

A lo demás traído, sólo me resta señalar que el pronunciamiento impugnado se halla fundado en expresas disposiciones legales abasteciendo, de ese modo, el recaudo exigido por el art. 171 de la Carta provincial, sin que corresponda examinar la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, toda vez que el o se encuentra detraído de la esfera de actuación del carril bajo análisis (conf. S.C.B.A., causas, L. 117.684, sent. de 8-V-2019; L. 120.242, sent. de 12-II-2020 y L. 120.023 sent. de 23-II-2021, entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta, por sí, suficiente para sellar la suerte adversa del remedio incoado, cabe recordar, una vez más, que tanto la denuncia del vicio de arbitrariedad, como así también las alegaciones referidas a la apreciación y valoración del material probatorio y a la eventual vulneración del derecho de defensa en juicio resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 77.137, sent. de 09-X-2003; L. 78.135, sent. de 9-VI-2004 y L. 94.844, sent. de 03-VI-2009 y L. 119.724, resol. de 1-II-2017, entre otras).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-128768-1

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 17 de octubre de 2022.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia -  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/10/2022 10:08:04

